

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Dos (2) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MATIAS CABANZO FRADE
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333001 2014 00322 00

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por tratarse del cumplimiento de una obligación que se origina en un fallo que no fue dictado por éste estrado Judicial.

ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto a éste Juzgado (fol. 68), la demanda ejecutiva instaurada por el señor **MATÍAS CABANZO FRADE** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago por la suma total de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$236.620.000), atendiendo la obligación impuesta a la entidad demanda mediante Sentencia del 2 de julio de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia del 11 de junio de 2013.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece que constituye título ejecutivo, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias. (...)" (Resaltado fuera del texto).

De lo anterior precepto normativo, se colige que las sentencias proferidas en la jurisdicción Contencioso Administrativa donde las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, constituyen título ejecutivo por ser contentivas de obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A., establece que la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en dicho código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

De esta forma, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, en lo que respecta a la competencia por razón del territorio de procesos ejecutivos que se derivan de condenas impuestas a entidades del orden público, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., claramente dispuso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Énfasis del Juzgado)

En el mismo sentido, el artículo 298 ibídem, señala:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...) "(Se resalta)

En vista de lo anterior, es claro para éste operador jurídico que la competencia tratándose de demandas ejecutivas cuando se pretenden ejecutar condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la respectiva providencia, por ésta razón, se declarará la falta de competencia del Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, estrado judicial competente para conocer de la ejecución de la sentencia judicial que se plantea en este presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por lo argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITANSE** las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, para lo de su competencia, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **56** del **3 de octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria